



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00640-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
Demandada: CARLY TERESA SARMIENTO SANCHEZ C.C. 37.394.827

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual el extremo activo manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sabido es que, el art. 314 del C.G.P. referente al desistimiento, precisa “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”, esto en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar al desistimiento, toda vez que se advierte a folio 56C1 la decisión de seguir adelante con la ejecución, no obstante, debe advertirse que tratándose de un proceso ejecutivo éste no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación.

En consecuencia, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación Anormal del Proceso Ejecutivo presentado por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **CARLY TERESA SARMIENTO SANCHEZ** por Desistimiento de las Pretensiones.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada, como quiera que no se retiraron los oficios para su materialización.

TERCERO: Se ordena la devolución del título valor arrimado como base de ejecución, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de junio de 2021 de 2021, a las
8:00 A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601629cd987368234e17764b76d0c40ee8d4e312aab11ca0dde9df97f6e107b

Documento generado en 17/06/2021 05:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00644-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
Demandada: LUIS ALBERTO PRADA MARTINEZ C.C. 1.090.399.610

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual el extremo activo manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sabido es que, el art. 314 del C.G.P. referente al desistimiento, precisa “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”, esto en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar al desistimiento, toda vez que se advierte a folio 56C1 la decisión de seguir adelante con la ejecución, no obstante, debe advertirse que tratándose de un proceso ejecutivo éste no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación.

En consecuencia, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación Anormal del Proceso Ejecutivo presentado por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALBERTO PRADA MARTINEZ** por Desistimiento de las Pretensiones.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada, como quiera que no se logró materializar.

TERCERO: Se ordena la devolución del título valor arrimado como base de ejecución, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a5dfa600831521bb8d1d98f6e864413aa750e47ec87e8f8f220ae49f83828f0

Documento generado en 17/06/2021 05:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00653-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
Demandada: JUAN ALBERTO PABON CAMACHO C.C. 13.481.293

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual el extremo activo manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sabido es que, el art. 314 del C.G.P. referente al desistimiento, precisa “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”, esto en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar al desistimiento, toda vez que se advierte a folio 25C1 la decisión de seguir adelante con la ejecución, no obstante, debe advertirse que tratándose de un proceso ejecutivo éste no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación.

En consecuencia, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación Anormal del Proceso Ejecutivo presentado por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN ALBERTO PABON CAMACHO** por Desistimiento de las Pretensiones.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada, como quiera que no se logró materializar.

TERCERO: Se ordena la devolución del título valor arrimado como base de ejecución, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c274e49df26f3de439cb4f1761d5f0cb1529d0fed44309296b2ee79496aa8b4

Documento generado en 17/06/2021 05:01:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00887-00

DEMANDANTE: DAYANA LEONOR DAW TRUJILLO C.C. 60.374.671
DEMANDADAS: RICHARD LEONARDO VIGGIANI MORA C.C. 88.263.216
CARLOS GREGORIO MUÑOZ VILLAMIZAR C.C. 1.090.401.104

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2017 se decretó la suspensión del proceso en virtud del proceso de reorganización de pasivos iniciado por el señor **RICHARD LEONARDO VIGGIANI MORA**, no obstante, hasta el momento no se ha comunicado a este Juzgado los resultados de la audiencia de negociación por lo que se ordena REQUERIR al Conciliador **OSCAR MARIN MARTINEZ**, a efectos de que aporte al Despacho, el acta de la audiencia de negociación de deudas celebrada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

De otra parte, y como quiera que la demanda se dirige igualmente en contra del señor **CARLOS GREGORIO MUÑOZ VILLAMIZAR** se considera necesario requerir a la demandante **DAYANA LEONOR DAW TRUJILLO**, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito al ejecutado **CARLOS GREGORIO MUÑOZ VILLAMIZAR C.C. 1.090.401.104**, so pena de continuarse la ejecución contra este.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987f0f50a79498808b801cf087b481baa4093154f8f84888b182c8df28988bd4

Documento generado en 17/06/2021 05:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00887-00

DEMANDANTE: DAYANA LEONOR DAW TRUJILLO C.C. 60.374.671
DEMANDADAS: RICHARD LEONARDO VIGGIANI MORA C.C. 88.263.216
CARLOS GREGORIO MUÑOZ VILLAMIZAR C.C. 1.090.401.104

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945b42703922689aeb668e183adcf99687b0a7027fe876c7511e7397a011ccc6

Documento generado en 17/06/2021 05:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00545-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADO: JORGE CACERES MOGOLLON C.C. 91.077.164

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2021, se declaró probada la excepción de prescripción, propuesta por el curador ad-litem, decisión contra la cual el extremo activo presenta recurso de reposición.

No obstante, según lo dispone el art. 318 del C.G.P., “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”, en consecuencia, se rechazará de plano por improcedente el medio de impugnación propuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e263d01e17795150573931590571a80bc4856105c48841418946684249d0a03

Documento generado en 17/06/2021 05:01:41 PM

LPCH



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00799-00

DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. NIT. 900.525.647-3

DEMANDADO: JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

De otra parte, póngase en conocimiento de la apoderada del extremo activo que, el día 12 de abril de 2021 se remitió al demandado el oficio que comunica el levantamiento acordado, tal como se evidencia.

NOTIFICACION OFICIO 323-2021

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta - <j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 12/06/2021 11:51 PM

Para: Área Jurídica Consorcio stmc <area juridica@consorcio stmc.com>
CC: Radicación Tiánzies STMC <radicaciontramites@consorcio stmc.com>; gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.com>; jose.matamoros1962@hotmail.com <jose.matamoros1962@hotmail.com>; Josematamoros1962@hotmail.com <Josematamoros1962@hotmail.com>; jose.matamoras1962@hotmail.com <jose.matamoras1962@hotmail.com>; Josematamoros1962@hotmail.com <Josematamoros1962@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (276 KB)

OFICIO 323-2021 2018-799.pdf; AUTO PROCESO 799-2018.PDF

Buena tarde

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA

Cordial saludo,

En archivo adjunto oficio 323-2021 para su respectivo tramite

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la oficina de tránsito de Cúcuta, respecto del levantamiento comunicado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b940eeff2bd13a8d95ebd2db57c905bee81bc306c3fde1ae0978b18a7fed6a1

Documento generado en 17/06/2021 05:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00210-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandadas: NOHORA INES BENITEZ FLOREZ C.C. 60.319.672
FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante, coadyuvada por las demandadas, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **NOHORA INES BENITEZ FLOREZ Y FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2031/19 de fecha 17 de octubre de 2019.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, los depósitos constituidos a favor del presente proceso, por la suma de \$5.007.043, a nombre de la demandada **FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ C.C. 60.344.152**, relacionados así:

451010000876524	60319672	NOHORA INES BENITES FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	✓	\$ 681.791,00
451010000879305	60319672	NOHORA INES BENITES FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	✓	\$ 719.212,00
451010000882634	60319672	NOHORA INES BENITES FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 810.079,00
451010000885580	60319672	NOHORA INES BENITES FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	✓	\$ 667.158,00
451010000889107	60319672	NOHORA INES BENITES FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	✓	\$ 667.158,00
451010000892858	60319672	NOHORA INES BENITES FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	✓	\$ 794.487,00
451010000896557	60319672	NOHORA INES BENITES FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	✓	\$ 667.158,00

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado del extremo activo, en virtud del poder que lo faculta para recibir.

Los dineros restantes, y los que se llegaren a constituir serán entregados a la demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029e0a84e45f7fe8ad0c426ea0dcd815ef9c24bfc83234865280744e1cd89a1b
Documento generado en 17/06/2021 05:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00697-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXANDER CITA CANDELO C.C. 16.378.923

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que no ha sido posible notificar al demandado, por lo que en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso y de acuerdo a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, se hace necesario **REQUERIR** a la EPS SURAMERICANA S.A. a la cual se encuentra vinculado el demandado a través del régimen contributivo de salud, y a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por el señor **CRISTHIAN ALEXANDER CITA CANDELO C.C. 16.378.923**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación personal al demandado en la dirección informada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la **dirección electrónica que sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57c90ecb36175bd57290d4442699d44938cd2518bdbcb50b896981009c5c264f

Documento generado en 17/06/2021 05:01:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00962-00

Demandante: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH NIT. 807.007.787-7

Demandado: OTILIA GARCIA HERNANDEZ C.C. 28.386.744

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado del demandante, Doctor JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, en contra del auto fechado el 24 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el Juzgado no debía requerir so pona de desistimiento en virtud de la solicitud de terminación radicada.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”
(..)

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, corregido el 13 de febrero de 2020, el mismo 30 de enero de 2020 se ordenó la medida cautelar deprecada, cautela que se declaró desierta el día 10 de marzo de 2021 ante la falta de materialización.

Cumplido el requisito de no existir actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares, y toda vez que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020 se negó la solicitud de terminación del proceso presentada, el Despacho a través de auto de fecha 10 de marzo de 2021, debidamente notificado en estado de fecha 11 del mismo mes y año, requirió al extremo activo a efectos de que notificara a la demandada, otorgándole el término de 30 días para tal efecto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Sin embargo, dentro del término otorgado al extremo activo no aportó al expediente prueba alguna del cumplimiento de lo impuesto por esta Jurisdicción, a tal punto que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin encontrarse memoriales radicados con anterioridad a esa fecha.

Ahora bien, manifiesta el actor que el despacho omitió darle trámite a la solicitud de terminación presentada en el mes de setiembre de 2020, la cual reiteró mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2021, no obstante, verificado el expediente se evidencia que la decisión de este despacho respecto a dicha solicitud, fue no acceder a la terminación por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

En razón a lo anterior, y en aras de evitar dilaciones en el trámite, lo correcto era proceder a requerir al extremo activo para que cumpliera con su carga de integrar en debida forma el contradictorio, por lo que queda claro que los argumentos planteados por el apoderado del demandante carecen de fundamento, quedando incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250e5d74e6860f97b7dadea105cda7c9f2376aedef50a5d323d201408de4d5175**
Documento generado en 17/06/2021 05:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00061-00

DEMANDANTE: FELIX MARIA MARQUEZ PEÑA C.C. 7.455.812

DEMANDADO: ZILDREY YEZENIA VASQUEZ ESCALANTE C.C. 60.365.702

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial del demandante, coadyuvada por la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado accederá a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por la **FELIX MARIA MARQUEZ PEÑA**, en contra de **ZILDREY YEZENIA VASQUEZ ESCALANTE**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo del Inmueble identificado con M.I. 260-224725, de propiedad de **ZILDREY YEZENIA VASQUEZ ESCALANTE C.C. 60.365.702**, por lo anterior se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de dejar sin efecto el oficio No. 722/2020 de fecha 27 de julio de 2020.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea **indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

No se ordenará el levantamiento del secuestro ordenado, toda vez que no fue materializado.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d016fee2b2b593e88db9c7e396f8203423b842cdc2999e1bc3f4d00026f051d
Documento generado en 17/06/2021 05:02:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00148-00

DEMANDANTE: MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ C.C. 13.198.068
DEMANDADO: SHIRLEY ALEJANDRA MARTINEZ C.C. 1.090.441.437

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual la convocada al juicio comunica al juzgado que tiene conocimiento sobre los descuentos que le realizan a su salario, no obstante, como la manifestación no se ajusta a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., se ordena que, a través de la secretaría de este despacho, se remita al correo electrónico de la convocada al juicio la notificación personal contenida en el Decreto 806 de 2020.

Recordándole a la demandada que para asumir y ejercer su defensa no es necesario que comparezca físicamente a la sede judicial, pudiéndolo hacer a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24727f59a1d4794bd8f7fde24eade971710279bf9704f5140e722e8685556509

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Documento generado en 17/06/2021 05:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00150-00

DEMANDANTE: ART CASA LTDA NIT. 890.506.331-5
DEMANDADOS: CARLOS FERNANDO PAEZ BAYONA C.C. 13.276.853
MARBEL YULIANA PARDO BLANCO C.C. 1.090.503.719
ALEXANDER REYES REYES C.C. 88.242.650
NUBIA BELEN BLANCO PABON C.C. 37.344.840

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir al extremo activo para que en el plazo de tres (3) días, solicite la terminación del proceso en debida forma conforme a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, en atención a la anterior constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab302546aa635f3ac804ea557ed8c881ba6b5cd961bc7a0fedbb0f54a3d7deea

Documento generado en 17/06/2021 05:02:10 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00181-00

Demandante: COOMUTRANORT LTDA
Demandado: ELDA ZITA MENESES NAVARRO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el 1 de junio de 2021 fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no obstante en el numeral 3 se hizo un reparo sobre el diligenciamiento del pagaré, donde en dicha subsanación indica lo siguiente:

“Que el espacio reservado para colocar la fecha de otorgamiento del pagaré No.571710, por equivocación se colocó una fecha que no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta la autorización irrevocable a COOMULTRANORT LTDA en la carta de instrucciones..”

Por lo tanto, resulta claro, que el pagaré no reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. como quiera que hay inconsistencias respecto de la fecha de creación junto con la fecha de su vencimiento.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **COOMUTRANORT LTDA** a través de apoderado judicial contra **ELDA ZITA MENESES NAVARRO**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de
junio de 2021 a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca23b3371c097a5b7ea99afc98d391bb035e5a6587d064894bb2cbb4ca1fb7a4**
Documento generado en 17/06/2021 05:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00191-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, actuando mediante apoderado en contra de TELECOMUNICACIONES BEVESA S.A.S, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión segunda, respecto de la clase de intereses que está solicitando, pues hace mención de los intereses corrientes desde la fecha de exigibilidad, no obstante, no hace mención respecto de los intereses moratorios.
2. De igual forma, debe aclarar el acápite de la competencia, pues indica que las partes tienen domicilio en la ciudad de Bogotá, así mismo respecto del lugar del cumplimiento de la obligación, se observa que la dirección indicada en la factura de venta allegada, indica que es en el municipio de Pamplona, debiendo aclarar tal información.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, actuando mediante apoderada en contra de TELECOMUNICACIONES BEVESA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45c72e2281ed562d1e34a0dfabe162600207d79f98d894629e14b22c112c61f2
Documento generado en 17/06/2021 05:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00199-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JASA LTDA, actuando mediante apoderada en contra de TURPIAL INGENIERÍA S.A.S, OBRAS DE INGENIERÍA DE GUADALUPE S.A.S Y OBRAS CIVILES DE OCCIDENTE S.A.S, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe formular la demanda en debida forma, y no dirigir la misma en contra del Consorcio Sede Agropecuaria SENA.
2. Debe especificar las fechas en las cuales pretende el pago de los intereses de plazo y de mora.
3. Debe indicar la dirección de notificaciones de los demandados, como quiera que no hace mención de ello.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por JASA LTDA, actuando mediante apoderada en contra de TURPIAL INGENIERÍA S.A.S, OBRAS DE INGENIERÍA DE GUADALUPE S.A.S Y OBRAS CIVILES DE OCCIDENTE S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a ANA NANCY MONTES PABÓN, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

Jg

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81f8b6ab7fdaff3c429ebcdb239a112a20cc16fad962750cc9bc7a23f3cbc53

Documento generado en 17/06/2021 05:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00200-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva, promovida por **MARIBEL DURÁN** a través de apoderado y en contra de JOYSI MARILYN SANCHEZ ROMERO.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el apoderado, indicó como dirección de notificación de la demandada es la carrera A8- 1-21 del Barrio Bellavista de la ciudad de Cúcuta, no obstante lo anterior, revisada el acta de conciliación, se observa que dicha nomenclatura corresponde es al municipio de Villa del Rosario, y no del municipio de Cúcuta, como erróneamente lo expuso el apoderado actor.

En ese sentido se trae a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, al observarse que por el lugar de notificación de la demandada, este Despacho no goza de competencia, para conocer del presente asunto por lo que se ordena su rechazo de plano y se remitirá a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario-Reperto, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario- Reparto.

TERCERO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c007db0e90a8b32750eea8243f41d6c622c4dbf062bddc963a749e4f2fde326a

Documento generado en 17/06/2021 05:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>